

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y oviere, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Doctor D. José Luis Retortillo, en nombre de D. Juan Drument, D. Pedro Maria Rubio y D. Francisco de Paula Folk, Profesores de Medicina y Cirujía, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 2 de Marzo de 1859, que dispuso que las pensiones que disfrutaban aquellos por haber pasado al extranjero á estudiar el cólera-morbo debian continuar sufriendo la rebaja establecida por la ley de 26 de Mayo de 1835:

Visto:

Vista la Real orden de 12 de Noviembre de 1831, en virtud de la cual el Sr. D. Fernando VII, despues de exponer la conveniencia de que los más instruidos y laboriosos Profesores españoles de Medicina y cirujía pasáran al extranjero á estudiar el mal prácticamente, para el caso de que la Península fuese atacada de la epidemia, dispuso que los mencionados Profesores que se creyeran adornados de las circunstancias exigidas dirigiesen sus solicitudes á la Real Junta superior de Medicina y Cirujía, á fin de que esta elevase á su Real Persona la propuesta de aquellos á quienes pudiera confiarse tan delicada comision: que á cada uno se le señalasen 60.000 reales por la renta de Correos desde el dia que saliesen de sus casas hasta en el que regresaran á las mismas: que á los que volvieran á España despues de haber

observado el cólera-morbo quedara la pension vitalicia de 20 000 rs. anuales, que deberia cesar á su fallecimiento; y que verificado este durante el desempeño de su comision ó despues de ella, entraran sus viudas é hijos, si los tuviesen en el goce de la viudedad de 12.000 rs. de Monte-pio segun las reglas de este establecimiento:

Vista la instancia que en 11 de Noviembre de 1858 dirigieron los recurrentes al Ministerio de Hacienda solicitando se declarasen exentas de la rebaja gradual establecida por la disposicion undécima de la ley de 26 de Mayo de 1835 las pensiones de 20.000 rs. que disfrutaban á título oneroso por los servicios que á consecuencia de la citada Real orden prestaron pasando al extranjero á hacer observaciones sobre la epidemia del cólera, y despues de su regreso auxiliando á los pueblos invadidos de aquella epidemia:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1859, que de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado recayó, disponiendo que se continuara haciendo á los recurrentes la rebaja gradual interin no se dispusiese otra cosa.

Vista la demanda presentada por el Doctor D. José Luis Retortillo, á nombre de los interesados pretendiendo la revocacion de la mencionada Real orden y que se declare que sus defendidos estan exentos de la reduccion que en el dia se les hace sufrir injustamente, y que por el Tesoro debe abonarseles lo que acausa de este descuento han dejado de percibir:

Visto el escrito que como adiccion á la demanda presentó dicho Letrado, acompañando un ejemplar de la Gaceta de 7 de Diciembre último, en la cual se halla inserto el Real decreto de 28 de Setiembre expedido á consulta del Consejo de Estado, resolviendo el pleito segun lo informado por Doña Angela Laines, viuda del Doctor en Medicina D. Lorenzo Sanchez Nuñez, y haciendo presente que en dicho Real decreto aparecia definido el caracter de remuneratoria de la pension que disfrutaba su representado:

Vista la contestacion de mi fiscal, que pretende la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la disposicion undécima de las acordadas respecto á clases pasivas en la ley de 26 de Mayo de 1835:

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la ley

de 12 de Mayo de 1837.

Vistos los artículos 17 y 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Considerando que la Real orden que ha motivado el presente pleito coloca las pensiones de que en él se trata en la clase de las que proceden de título oneroso:

Considerando que las disposiciones de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, relativas á pensiones que sujetó á la reduccion de 3 á 25 por 100 las de dicha clase, fueron expresamente derogadas por el art. 10 y último de la de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que en el art. 4.º de esta ley se conservó la mencionada reduccion, tan solo en lo tocante á las pensiones sujetas por el art. 3.º, al máximo de 20.000 rs. de que el mismo art. declaró libres las referidas pensiones por título oneroso:

Considerando que no hay otra ley posterior que someta estas pensiones á dicha reduccion, hallándose por lo mismo exentas de ella:

Considerando que aun cuando las pensiones de que se trata no se hallen sujetas á descuento, los interesados han dejado pasar más de 20 años sin hacer reclamacion alguna, y por consiguiente están comprendidos en los artículos 17 y 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y sin derecho á solicitar el abono de los descuentos pertenecientes á servicios terminados hace más de cinco años:

Oido el Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cabeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas, y D. Manuel Moreno Lopez; y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto la expresada Real orden de 2 de Marzo de 1859, y en mandar se paguen sin deduccion las pensiones objeto de este litigio; abonándose á los demandantes las sumas que se les hubieren deducido en los cin-

co años anteriores á su reclamacion fecha 11 de Noviembre de 1858

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 26 de Setiembre de 1860.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 3 de Octubre de 1860, en los autos que en el Juzgado del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Audiencia de su territorio ha seguido Doña Ana Bernadet sobre adquisicion de ciertos bienes en cuyos autos se opuso Doña Ana Amorós á la posesion conferida á aquella, y que penden ante Nos en virtud de apelacion de la providencia en que fué denegada la admision del recurso de casacion que la Bernadet interpuso contra la sentencia de la Sala segunda de la referida Audiencia:

Resultando que Doña Ana Bernadet despues de haber obtenido la declaracion de heredera abintestato de su esposo D. Miguel Roger, entabló interdicto para adquirir la posesion de los bienes que dejó á su fallecimiento Tomás Roger Jordí, y que aseguró corresponder á su marido por haber muerto sin sucesion los otros hijos de Tomás:

Resultando que sustanciado el interdicto por sentencia de 14 de Marzo de 1859, se acordó dar y dió á la Doña Ana Bernadet la posesion que pedia:

Resultando que publicado este acto, acudió Doña Ana Amorós contradiciéndole por estar ella poseyendo los bienes en concepto de usufructuaria de su esposo Jaime Roger, para demostracion de lo cual presentó el testamento de este en que la nombró tal usufructuaria, y heredero propietario á quien de derecho correspondiese, y acompañó tambien una escritura otorgada por D. Juan Roger y Liadó, en la que asegurando que él

ro legitimo del Tomás pro-  
r el usufructo de Doña Ana  
y la concedió facultad para  
su nombre defendiese la propie-  
dad de los bienes:

Resultando que conferido traslado á  
Doña Ana Bernadet del escrito de la A-  
morós, pidió por medio de un otro si que  
se citara al juicio á D. Juan Roger y Lladó,  
que se titulaba heredero propietario  
del Tomás, para que la sentencia que  
sedictase pudiera perjudicarle y evitar  
asi nuevos pleitos.

Resultando que por auto de 20 de Ju-  
nio se mandó entregar copia del escrito  
de la Bernadet á la Doña Ana Amorós,  
y se señaló dia para celebrar el juicio  
verbal: que aquella reclamó de esta  
providencia solicitando que con suspen-  
sion de la celebracion de dicho juicio se  
acordase la citacion y emplazamiento del  
D. Juan Roger, y en otro caso se le ad-  
mitiese la apelacion que interponia, y  
que por auto á continuacion se declaró  
no haber lugar á lo que se pedia, y que  
se proveyera respecto de la apelacion si  
se insistia en ella.

Resultando que celebrado el juicio  
verbal, y hechas las pruebas que propu-  
so Doña Ana Amorós, se dictó sentencia  
amparando á la Bernadet en la posesion  
que se le habia conferido; que de este fal-  
lo apeló la Amorós, y que D. Juan Ro-  
ger y Lladó acudió en tal estado adhi-

riéndose al recurso:

Resultando que en la Sala segunda de  
la Audiencia de Barcelona se sustanció  
la apelacion con audiencia de la apelan-  
te Amorós, del D. Juan Roger y de Do-  
ña Ana Bernadet, á quienes se entrega-  
ron los autos para instruccion de sus le-  
trados; y vistos, se dictó sentencia revo-  
cando la apelada, y declarando que D.  
Ana Amorós debia ser mantenida en la  
posesion de los bienes que se litigan y  
usufructuaba en virtud del testamento  
de su esposo, sin perjuicio del derecho  
de las partes en el juicio ordinario cor-  
respondiente:

Resultando que contra esta sentencia  
interpuso Doña Ana Bernadet recurso de  
casacion fundado en las causas primera,  
tercera, cuarta y quinta del art. 1.013  
de la ley de enjuiciamiento civil, y ex-  
poniendo que por no haberse citado ántes  
del juicio verbal á D. Juan Roger y  
Lladó resultaba que no fueron citados y  
emplazados al juicio todos los que debie-  
ron serlo por tener interés en él; que se  
habia hecho la prueba y dictado la sen-  
tencia en primera instancia sin citacion  
del D. Juan, y que en la segunda no se  
habia recibido el pleito á prueba, como  
debió hacerse, para que pudieran ha-  
berse ratificado con citacion del mismo  
las que sin ella se hicieron en la primera  
instancia.

Y resultando, finalmente, que la Sa-

Z

la segunda de la Audiencia denegó la  
admission del recurso de casacion, y ad-  
mitió despues la apelacion que Doña Ana  
Bernadet interpuso de esta providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de  
este Supremo Tribunal D. Felipe de Ur-  
bina:

Considerando que publicada la pose-  
sion conferida á la Bernadet, compare-  
ció ante el Juzgado reclamando contra  
ella Ana Amorós en el concepto de ser  
la poseedora de los bienes como usufruc-  
tuaria de su difunto esposo; y que el in-  
terdicto debió sustanciarse con la mis-  
ma, sin que fuese necesario el emplaza-  
miento de D. Juan Roger y Lladó, al  
que por lo tanto no son aplicables las  
causas de nulidad primera, tercera y  
cuarta del art. 1.013 de la ley de Enjui-  
ciamiento civil que designó la Berna-  
det para la admission del recurso:

Considerando que aunque se supiese  
como una falta cometida en la primera  
instancia el no haber sido citado para  
el juicio el indicado Roger, quedó sub-  
sanada con su comparecencia, adhirién-  
dose á la apelacion de la sentencia que  
se pronunció en el interdicto, y con ha-  
berse sustanciado con el mismo la se-  
gunda instancia, en la que no resulta  
reclamase la Bernadet dicha falta:

Y considerando que no habiendo so-  
licitado prueba la Bernadet en la segunda  
instancia, ni siendo la que expresa en su

recurso de la clase y naturaleza que en  
dicha instancia se permite hacer en los  
interdictos, la Sala no pudo estimar co-  
mo bien designada la causa quinta de  
nulidad en el art. 1.013 de la ley de en-  
juiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y  
confirmamos con las costas el auto ape-  
lado en 20 de Enero último, en el que  
se declaró no haber lugar á la admission  
del recurso de casacion interpuesto por  
el Procurador de Doña Ana Bernadet.

Así por esta nuestra sentencia, que se  
publicará en la *Gaceta del Gobierno* é  
insertará en la *Coleccion legislativa*, para  
lo cual se pasen las oportunas copias  
certificadas, lo pronunciamos, manda-  
mos y firmamos.—Ramon Maria de Ar-  
riola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan  
Maria Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué  
la precedente sentencia por el Ilmo. Sr.  
D. Felipe de Urbina, Ministro del Tri-  
bunal Supremo de Justicia, estándose  
celebrando audiencia pública en su Sala  
segunda hoy dia de la fecha, de que cer-  
tifico como Secretario de S. M. y su Es-  
cribano de Cámara. Madrid 3 de Octu-  
bre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince prime-  
ros dias del mes de la fecha.

Mercados.	CEREBALES						VINOS			CARNE			ARROBA DE PAJA.	
	TRIGO. Fanega. Rs. vn.	CEBADA. Fanega. Rs. vn.	Centeno. Fanega. Rs. vn.	Maiz. Fanega. Rs. vn.	Garban- zos. Arroba Rs. vn.	Arroz. Arroba Rs. vn.	Vino Cántara. Rs. vn.	Aguar- diente. Cántara. Rs. vn.	Aceite. Cántara. Rs. vn.	Vaca Libra Rs. cts.	Carnero. Libra Rs. cts.	TOCINO. Libra Rs. cts.	TRIGO. Reales cts.	CEBADA. Reales cts.
Alfaro . . . . .	40	26	»	»	50	»	15	46	80	1'72	2	3	2	1'50
Arnedo . . . . .	44	24	28	»	36	26	12	70	72	»	2'12	2'12	2	»
Calahorra . . . . .	41	26	23	21	»	»	12	62	72	1'66	2'50	2'56	2	»
Cervera del Rio Alhama . . . . .	39	24	29	»	32	30	16	62	72	1'68	2'60	3'12	2	»
Haro . . . . .	42	26 21	»	»	38	30	19	49	81	1'66	1'66	2'60	2	1'50
Logroño . . . . .	40	27	28	»	36	28	19	74	88	1'88	1'88	2'60	2	»
Nágera . . . . .	39	22	22	»	36	36	17	64	84	1'66	1'66	2'36	2	1'70
Sto. Domingo de Lacalzada . . . . .	34	22	26	»	17	27	23	64	70	1'66	1'66	2'36	2	1'25
Torrejilla de Cameros . . . . .	38	27	24	»	20	24	21	60	88	1'66	1'66	2'36	1'50	1
Precio medio en toda la Provincia.	43	24'91	25'71	21	33'12	28'71	17'33	61'22	78'55	1'70	1'97	2'54	2'05	1'49

Logroño 22 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Manuel Somoza.

## REAL SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos, á 11 de  
Octubre de mil ochocientos sesenta:  
En el pleito procedente del Juzgado  
de primera instancia de Cervera de  
Rio Alhama que ante nos es y pende  
entre partes de la una D. Miguel  
Sopranis, vecino de Cervera y D.  
Francisca Martinez Obejar, que lo  
es de Igea, representados por su  
Procurador D. Lino Estéban; D. Fran-  
cisco Sainz de Guinoa como marido  
de D.<sup>a</sup> Justa Martinez Obejar, veci-  
no del referido pueblo de Igea, y  
por su no presentacion en esta se-  
gunda instancia los Estrados del Tri-

bunal; con D. Diego de Miranda, ve-  
cino tambien del espresado pueblo de  
Igea, con su Procurador D. Cándido  
Fernandez de Castro: sobre desau-  
cio de una casa: siendo Ministro Po-  
nente el Sr. D. Pedro Selles.—Vis-  
tos.—Sres.—Mauri.—Selles.—Lie-  
bana.—Aceptando los fundamentos  
de hecho y derecho que contiene la  
sentencia apelada que dictó el Juez  
de primera instancia de Cervera de  
Rio Alhama en veinte y ocho de  
Marzo último: Fallamos: que debe-  
mos confirmar y confirmamos con  
las costas de esta instancia al ape-  
lante la espresada sentencia, por la  
que se declara haber lugar al desau-

cio de la casa habitacion de D. Die-  
go de Miranda, y que debe proce-  
derse al sorteo entre los condueños  
de ella para que cada uno use del  
dominio que en la misma tenga por  
anualidades correlativas y con pro-  
porcion al capital que le corresponda  
por el orden que determine el sorteo,  
abonando la renta equivalente á ca-  
da uno de los condueños por regula-  
cion pericial, sin que haya lugar á la  
division solicitada reservando á estos  
su derecho para que puedan ejerci-  
tarlo si no quisieren continuar en la  
mancomunidad y el que les asista  
respecto de los reparos hechos é in-  
tereses de los mismos; y resolver que

la renta por el tiempo vencido du-  
rante la tácita sea el de veinte y cua-  
tro ducados anuales. Y el Excmo.  
actuario D. Pedro Vidal Garcia en lo  
sucesivo al notificar los autos de en-  
trega del expediente á algunas de  
las partes, no omitan sin embargo al  
dar copia á las mismas del auto no-  
tificado, cuyo defecto se observa en  
la notificacion que obra al folio cin-  
cuenta y cinco vuelto asi como en  
todas las que practique, espresé que  
el acto da la copia á los notificados,  
atemperándose estrictamente á lo  
que se previene en el artículo vein-  
te y uno de la ley del Enjuiciamien-  
to civil: cuidando al mismo tiempo el

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 20 de Setiembre de 1860.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número del inventario.	BENEFICENCIA.	Capital. Rs. vn.	Remate. Rs. vn.
1955	D. Fulgencio Diez, rematante en Sto. Domingo, una tierra denominada Barrio del tirador, jurisdiccion de Santurdejo, de 5 celemines: Fué de dicha Beneficencia.	157'50	830
1956	El mismo, una tierra en dicha jurisdiccion en el barrio del tirador, de 3 celemines: Fué de id.	135	830
1957	D. Julian Hidalgo, rematante en id., una tierra denominada Lambizarre, en dicha jurisdiccion, de una fanega: Fué de id.	67'50	230
1958	D. Cipriano Palacios, rematante en id., una finca en donde llaman camino de Haro, jurisdiccion de Bañares, de 2 fanegas 6 celemines: Fué de id.	1.147'50	1.200
1959	D. Gregorio Brabo, rematante en id., una finca denominada Hoyade, en dicha jurisdiccion, de 8 celemines: Fué de id.	315	360
1960	D. Cipriano Palacios, rematante en id., una tierra denominada camino de Haro, de 4 celemines: Fué de id.	2 0'50	240
1961	El mismo, una finca denominada camino de Haro, en jurisdiccion de Bañares, de 4 celemines: Fué de id.	180	200
1962	El mismo, una finca denominada encima de Arpise, en dicha jurisdiccion, de 4 celemines: Fué de id.	90	120
1963	El mismo, una heredad denominada debajo carra Ne-gueruela, en dicha jurisdiccion, de 2 fanegas y 6 celemines: Fué de id.	673	800
1964	El mismo, una heredad denominada carra Villalobar, en dicha jurisdiccion, de 1 fanega 6 celemines: Fué de id.	607,50	640
1965	D. Tomás Barruso, rematante en id., una heredad denominada camino ancho, en dicha jurisdiccion, de 10 celemines: Fué de id.	450	510
1967	D. Toribio Aransay, rematante en id., una tierra denominada Llano, en dicha jurisdiccion, de 6 celemines: Fué de id.	270	700
1972	D. Tomás Lopez, rematante en Sto. Domingo, una finca denominada Llano, jurisdiccion de Bañares, de 2 fanegas 8 celemines: Fué de id.	1.080	2.010
1973	D. Toribio Aransay, rematante en id., una finca denominada Llano, en dicha jurisdiccion, de 4 fanegas 1 celemin: Fué de id.	2.092'50	2.130
1974	D. Simeon Merino, rematante en id., una finca rústica denominada Llano, en dicha jurisdiccion, de 10 celemines: Fué de id.	427'50	440
1975	D. Tomás Lopez, rematante en id., una finca rústica denominada Llano, en dicha jurisdiccion, de 1 fanega y 6 celemines: Fué de id.	1.215	2.440
1977	D. Mateo Ruiz de la Cuesta, rematante en id., una finca rústica denominada Llano, en dicha jurisdiccion, de 1 fanega y 2 celemines: Fué de id.	315	320
1978	El mismo, una finca rústica denominada Llano, en dicha jurisdiccion, de 3 celemines: Fué de id.	112'50	200
1979	El mismo, una finca rústica denominada Llano, en dicha jurisdiccion, de 1 fanega y 2 celemines: Fué de id.	472'50	500
1980	El mismo, una finca rústica denominada Senda del medio, en dicha jurisdiccion, de 9 celemines: Fué de id.	247'50	300
1981	El mismo, una finca rústica denominada Llano, en dicha jurisdiccion, de 7 fanegas y 8 celemines: Fué de id.	2.902'50	3.510
1982	El mismo, una finca rústica, denominada Senda de los judios, en dicha jurisdiccion, de 8 celemines: Fué de id.	135	140
1983	El mismo, una finca rústica, denominada Carracarros, de dicha jurisdiccion, de 1 fanega y 9 celemines: Fué de id.	247'50	250
1986	D. Juan Cañas, rematante en Sto. Domingo, una finca rústica, denominada Manantiales, jurisdiccion de Bañares, de 2 fanegas: Fué de dicha Beneficencia.	675	690
1989	D. Mateo Ruiz de la Cuesta, rematante en id., una finca rústica, denominada Altahueco, en dicha jurisdiccion, de 1 fanega y un celemin: Fué de id.	450	540
1990	El mismo, una finca denominada Altahueco, en dicha jurisdiccion, de 2 fanegas: Fué de id.	967'50	1.000
1991	D. Simeon Merino, rematante en id., una finca denominada Pelpe, jurisdiccion de Santurde, de una fanega y 2 celemines: Fué de id.	562'50	1.260
		<b>228.873'89</b>	<b>339.647</b>

AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE BURGOS.

SECRETARIA.

Vacante por renuncia del que la servia una plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia de Reinosa, dotada con el sueldo anual de 1.600 rs., el Sr. Regente en conformidad á lo prevenido en el artículo 31 del Real decreto de 30 de Octubre de 1852, ha dispuesto se haga saber al público á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene el artículo 30 del citado Real decreto, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo en el término de 40 dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletin oficial de la Provincia.

Búrgos 18 de Octubre de 1860.—P. O. del Sr. Regente, Bonifacio Garcia.

**RESUMEN.**

Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
154	228.873'89	339.647	110.773'11

Número del inventario.	ESTADO.	Capital. Rs. vn.	Remate. Rs. vn.
62	D. Julian Olagüenaga, rematante en Logroño, un monte raso secano, sito en la jurisdiccion de Villanueva de San Prudencio, poblado de estepa, de caber 150 fanegas: Fué del Estado.	3.000	3.000
10	D. Félix Prado, rematante en Logroño, una heredad en camino de Somalo, sita en dicha jurisdiccion, de cabida 2 fanegas, 2 celemines y 3 cuartillos: que perteneció á la Capellanía de San Servan y San German.	1.131	1.910
11	El mismo, otra heredad en dicho término, de 2 fanegas, 5 celemines y 3 cuartillos: Fué de id.	1.239	2.210
30	El mismo, otra heredad en Riscas, en la misma jurisdiccion, de 1 fanega, 2 celemines y 1 cuartillo: Fué de id.	237	510
31	El mismo, otra heredad en Campillo, en dicha jurisdiccion, de 2 fanegas y 4 celemines: Fué de id.	953	2.510
39	D. Bernabé Monforte, otra heredad en el Cerro, jurisdiccion de Uruñuela, de 2 fanegas y 5 celemines: Fué de id.	630	650
12	D. Pedro Marijuan, rematante en Nágera, una heredad de tierra blanca, en el camino del monte, término de Uruñuela, de 1 fanega y un celemin: Fué de id.	325	810
13	D. Basilio Garcia, rematante en id., una heredad sita en término de las Carretas, jurisdiccion de Uruñuela, de 9 celemines y medio: Fué de id.	870	1.830
14	El mismo, una heredad sita en camino de Nágera, jurisdiccion de Uruñuela, de 2 fanegas y un celemin: Fué de id.	1.875	3.110
15	D. Pedro Angulo, rematante en Nágera, una heredad sita en camino de las Huertas, jurisdiccion de Uruñuela, de 1 fanega: Fué de la Capellanía de San Servan y San German.	740	1.208
16	D. Romualdo Perez, rematante en id., una heredad sita en el camino de las Huertas, en dicha jurisdiccion de Uruñuela, de 2 fanegas 7 celemines: Fué de id.	1.937	4.000
17	D. Manuel Azofra, rematante en id., una heredad sita en la caba, en dicha jurisdiccion, de 7 celemines: Fué de id.	644	1.500
18	D. Pedro Marijuan, rematante en id., una heredad en camino de Hormilla, jurisdiccion de Uruñuela, de 1 fanega, 4 celemines y 2 cuartillos: Fué de id.	1.650	5.000
19	D. José María Osorio, rematante en id., una heredad en el camino de Hormilla, en dicha jurisdiccion, de 6 celemines y medio: Fué de id.	595	1.520
20	D. Juan Lopez, rematante en id., una heredad sita en viñas viejas, en dicha jurisdiccion, de 3 celemines y 3 cuartillos: Fué de id.	568	1.400
21	D. Pedro Angulo, rematante en id., una heredad en camino de la Virgen, en dicha jurisdiccion, de 1 fanega, 6 celemines y 2 cuartillos: Fué de id.	1.311	3.030
22	D. Hermenegildo San Millan, rematante en id., una heredad en camino de la Virgen, en dicha jurisdiccion, de 1 fanega y 5 celemines: Fué de id.	878	1.278
23	D. Pedro Marijuan, rematante en Nágera, una heredad en Viacal, jurisdiccion de Uruñuela, de 2 fanegas: Fué de id.	1.200	4.000
24	El mismo, una heredad en la Regadera, en dicha jurisdiccion, de 8 celemines y medio: Fué de id.	695	1.260
25	D. Manuel Guinea, rematante en id., una heredad en camino del monte, en dicha jurisdiccion, de 10 celemines: Fué de id.	400	1.160
26	D. Juan Campo, rematante en id., una heredad en camino del monte, en dicha jurisdiccion, de 8 celemines: Fué de id.	320	800
27	D. Basilio Garcia, rematante en id., una heredad en camino del monte, en dicha jurisdiccion, de 2 fanegas 8 celemines: Fué de id.	1.200	2.820
28	D. Robustiano Diaz, rematante en id., una heredad en camino del monte, de dicha jurisdiccion, de 8 celemines y 3 cuartillos: Fué de id.	325	600
29	D. Basilio Garcia, rematante en id., una heredad en el carrascal, en dicha jurisdiccion, de 1 fanega, 2 celemines y un cuartillo: Fué de id.	475	910
32 y 28	D. Basilio Garcia, rematante en id., una heredad en camino chiquito, en dicha jurisdiccion, de 5 fanegas 3 celemines: Fué de id.	1.701	3.480
33	El mismo, una heredad en el carrascal, en dicha jurisdiccion, de 3 fanegas, 1 celemin y 2 cuartillos: Fué de id.	1.249	2.100

(Se continuará.)

**Parte no oficial.**

**ANUNCIOS.**

**DEL VINO,**

Ó SEA

DE LA FERMENTACION ALCOHOLICA

**DEL ZUMO DE LA UVA,**

CON INDICACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MAS INFLUYEN EN LA CALIDAD Y CONSERVACION DE LOS LIQUIDOS RESULTANTES.

OBRA PREMIADA

POR LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS

EN CONCURSO PUBLICO, CON ARREGLO AL PROGRAMA PRESENTADO POR LA MISMA PARA EL AÑO DE 1857.

POR EL DOCTOR

**DON MAGIN BONET Y BONFILL,**

Catedrático de Química industrial en el Real Instituto de Madrid.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletin oficial al módico precio de 12 reales.

**DEUDA DEL PERSONAL.**

Se compra en Láminas y Espedientes por D. José María Ortega, en Haro.

En la Redaccion de este Boletin oficial se halla de venta la Ley de consumos con todas las disposiciones posteriores que la modifican hasta la fecha; dándose cada egemplar por el precio de seis reales en esta Ciudad y se remitirá por el correo franco de porte en catorce sellos de cuatro cuartos. Así bien se halla de venta en la misma Redaccion la ley de Contribuciones de Subsidio, Industrial y de Comercio

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.